



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 267/2025 TAD.

En Madrid, a 29 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, como presidente del Club XXX contra la Resolución de XXX de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha XXX de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX, como presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje.

SEGUNDO- El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje con fecha XXX de 2025 resolvió sancionar al XXX con amonestación pública tras el encuentro de la competición “XXX” celebrado el XXX de 2025 en las instalaciones de “XXX” de la localidad de XXX en el encuentro disputado entre el Club XXX y el XXX.

TERCERO- El Club XXX interpuso recurso en vía federativa contra dicha Resolución de XXX de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje desestimó el recurso en virtud de Resolución de XXX de 2025.

CUARTO- El recurso interpuesto por el Club XXX solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte: *“retirada la sanción impuesta al Club XXX al quedar acreditado que durante el partido las instalaciones deportivas disponían de un servicio médico atendido por un médico colegiado tal como exigen los reglamentos de la competición.”*



QUINTO. - Se ha solicitado informe a la Real Federación Española de Patinaje, que con fecha XXX de 2025 informó a este Tribunal Administrativo del Deporte.

SÉPTIMO. - Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente y se ha recibido escrito de alegaciones ratificando sus pretensiones de XXX de 2026 que se ha incorporado al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta solicitud de medida cautelar con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en los artículos 81 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992

TERCERO. El recurrente solicita la anulación de la sanción impuesta por la inexistencia de los hechos constitutivos de infracción al encontrarse servicios médicos durante la celebración del encuentro en el recinto polideportivo.

El acta arbitral del encuentro recoge expresamente: *“Servicio médico prestado por la Sra. (...) con número de colegiada (...) del Colegio de Enfermeros de Madrid.”*

El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje con fecha XXX de 2025 funda la imposición de la sanción al recurrente por la falta de acreditación del cumplimiento de la base 24.5 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2025/2026 relativa al PERSONAL SANITARIO:



“Todos los recintos deportivos donde se disputen partidos o competiciones oficiales de la R.F.E.P. tendrán que contar con un servicio de evacuación de lesionados (AMBULANCIA) o en su defecto con un médico que esté permanentemente en la instalación durante los partidos para atender a los lesionados en caso de necesidad.

El incumplimiento de esta obligación es responsabilidad de la sede organizadora de la competición o, en caso de que no hubiere, del club que dispute el partido como local.

El incumplimiento de este punto será considerado como infracción grave, tipificada en el artículo 15-K y sancionada en el artículo 20 del R.R.J.D. de la R.F.E.P.”

El artículo 15 k) del Reglamento del Régimen Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje dispone expresamente:

“Tendrán la consideración de infracciones graves: (...) K) El incumplimiento de las Bases de Competiciones.”

En vía federativa, el recurrente expuso que la instalación “Ciudad Deportiva XXX” cuenta entre sus servicios con un Servicio Médico que consta en el Boletín Oficial de la Comunidad de XXX, por lo que había un médico en las instalaciones cuando se celebró el encuentro. Además, adicionalmente, el Club XXX proporcionó los servicios de una enfermera que estuvo a pie de pista durante todo el partido.

El Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje entiende que la afirmación manifestada por el Club sobre la disponibilidad del servicio médico hasta las 14:30 horas en el recinto deportivo los sábados carece de respaldo probatorio. Entiende el Comité Nacional de Apelación que la Ordenanza nada establece respecto del horario del personal sanitario ni acredita la presencia de médico el día concreto del encuentro, así como tampoco que en caso de existir servicio médico pudiera atender cualquier incidencia producida en la pista de hockey.

En el recurso remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurrente aporta escrito de la Jefatura de Servicio de Deportes del Ayuntamiento de XXX en el que se hace constar los horarios de cobertura médica de la instalación el sábado XXX de 2025, designando el nombre y número de colegiado del médico que se encontraba presente, así como confirmando la coincidencia plena de la presencia del servicio médico durante el encuentro disputado.



A la vista de los documentos presentados, y atendiendo a la literalidad del precepto que exige la presencia de médico que *“esté permanentemente en la instalación durante los partidos para atender a los lesionados en caso de necesidad”*, este Tribunal Administrativo del Deporte considera acreditado el cumplimiento de la Base 24.5 relativa al Personal Sanitario de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la Temporada 2025/2026. La literalidad del precepto no exige que el servicio médico se encuentre a exclusiva disposición de los participantes en el encuentro de hockey, únicamente que en la instalación o recinto deportivo se encuentre un médico para atender a los lesionados en caso de necesidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, como presidente del Club XXX contra la Resolución de XXX de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, anulando la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO